



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 20/18

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2018.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Hernán Edmundo FLORES, María Marta AVOGRADO y Amadeo Raúl RISSI en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia hom\xf3nima –Defensor\xeda N\xba 1-* (CONCURSO N\xba 148, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de C\xf3rdoba, provincia hom\xf3nima –Defensor\xeda N\xba 2-* (CONCURSO N\xba 149, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia hom\xf3nima* (CONCURSO N\xba 150, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N\xba 4 de San Mart\xedn, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N\xba 151, M.P.D.), y de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario N\xba 3, provincia de Santa Fe* (CONCURSO N\xba 152, MPD), en el marco del art. 35 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnaci\xf3n del postulante Hern\xe1n Edmundo FLORES:**

Comenzó por cuestionar los 17 puntos con que fuera calificado en el inciso a)1, señalando que “*me he desempeñado un a\xf1o y medio como Prosecretario Letrado de Fiscal\xeda ante la C\xamara Federal de Apelaciones de Rosario equivalente al cargo de Secretario de Primera Instancia, y luego hasta el momento de la inscripci\xf3n al presente concurso lleva cuatro a\xf1os ejerciendo el cargo de Secretario de Primera Instancia de Juzgado de Instrucci\xf3n, y anteriormente a estos dos cargos me hab\xeda desempeñado como Prosecretario Administrativo por seis a\xf1os en el Tribunal en lo Criminal Federal N\xba 1 de Rosario*”. Así, “*la valoraci\xf3n en este rubro en 17 puntos resulta exiguo, correspondiente que se me agregue por lo menos un punto m\xfas, es decir 18 puntos, o cuanto menos 0,50 puntos, a fin de subsanar la arbitrariedad en que se ha incurrido en el presente punto*”.

A continuación se refirió al puntaje que recibiera en el marco del inciso a) 3, entendiendo que “*no se corresponde con la especialidad de mi carrera judicial ya que siempre me he desempeñado ante Juzgados, C\xamara de Apelaciones y Tribunales de competencia penal, y me he desempeñado espec\xfificamente seis a\xf1os como Prosecretario Administrativo en el Tribunal Oral en lo Criminal N\xba de Rosario. En este entendimiento, resulta claro que para superar el l\xedmite de la arbitrariedad debe adicionarse al*

*puntaje asignado como mínimo un punto más es decir un total de 4 puntos, sobre todo teniendo en cuenta el máximo de 15 puntos previsto para este rubro”.*

Culminó criticando que no se considerara en el inciso b) su Especialización en Magistratura, toda vez que “*en virtud de que por error presenté un certificado de que culminé el cursado y que aprobé el Posgrado de Especialización en Magistratura en lugar del título correspondiente. Destaco que el certificado claramente expresa que culminé este posgrado y que aprobé (además de todas las materias del plan de estudios) el examen final, es decir que acredita que soy abogado especialista en Magistratura*”.

Apuntó que dicho posgrado cumplía con todos los requisitos establecidos para ser computado en el inciso b) y “*si bien, conforme el Reglamento la presentación del Título resulta un presupuesto para su consideración, ello resulta arbitrario*”.

Aquí expresó que el mismo debió haber sido computado en el inciso c) como parte de un posgrado en grado de avance, que aunado a que “*he aprobado 4 módulos del Programa de Formación de Aspirante a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura*”, debía otorgarle la suma de 5,55 puntos en el rubro.

Finalizó manifestando que “*resulta diáfanaamente injusto que no pueda llegar al puntaje mínimo para rendir la oposición (25 puntos) faltándome tan solo 0,45 puntos*”.

**Impugnación de la postulante María Marta AVOGRADO:**

Solicitó la reconsideración del puntaje asignado en el inciso c), señalando que los antecedentes declarados y acreditados resultaban idénticos a los que conformaran los que presentara en el marco del concurso N° 146, donde se le otorgó 3,2 puntos “*sin que se haya producido ninguna variación que motivara el cambio*”, requiriendo que se le asigne idéntico puntaje.

**Impugnación del postulante Amadeo Raúl RISSI:**

Cuestionó la asignación de puntaje que le otorgara este Tribunal en el marco del inciso a)2 y a)3.

Se agravó por la evaluación de sus antecedentes al habersele otorgado un puntaje total de cero puntos por su actuación profesional. Entiende el quejoso que ello “*obedece a que el tribunal no ha considerado la actuación profesional denunciada y acreditada en la inscripción, ello es así, y sin dudas se debería a un error material involuntario por parte de quien corresponde el análisis de la documentación agregada. Es decir, cuando se produjo la carga de los datos se denunció que la actividad*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*profesional como abogado penalista llevaba vigente de manera ininterrumpida veintidós años (desde 04/1996) y que gran parte de ella he desarrollado en defensa de víctimas, lo que es fiel reflejo de la realidad, y en esa oportunidad dichos datos fueron cargados al sistema y correctamente denunciados, agregando las constancias que acrediten esas manifestaciones, entendiendo, que había bastado con la documentación agregada, ya que en ningún lado hacia la manifestación expresa que había que acreditar año por año con escritos de dichas fechas, máxime cuando muchos de ellos datan de bastante tiempo atrás”.*

Acto seguido, hizo la salvedad de que se inscribió “simultáneamente en el concurso N° 153 donde también se agregaron las constancias, por lo que algún motivo ha hecho que no se valorado lo acreditado en su oportunidad en el presente”.

Expresó que “este error material, me ha dejado afuera del concurso siendo que, entiendo, con seguridad alcanzo el puntaje solicitado por los requisitos del presente, con la sola acreditación de lo ya denunciado, nada nuevo se agrega, solo existen en las constancias de lo ya expresado, donde se acredita y habilita a la sumatoria de puntos previstas en el art. 32 inc. a) puntos 2 y 3 del mismo”.

Aclaró que “la exclusión, como Acto Administrativo de Alcance General, me ocasiona, un **GRAVAMEN IRREPARABLE**, en virtud de los derechos que con la misma se conculcan, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho de igualdad, etc”.

Refirió que “del certificado de matrícula expedido por el colegio profesional de abogados de Córdoba se lee que me encuentro ejerciendo la matrícula desde el mes 04 de 1996 hasta la fecha, lo que hace un total de veintidós años de profesión ininterrumpida”.

Asimismo reseñó haber acompañado una constancia expedida por la Cámara 6 del Crimen de la ciudad de Córdoba, para dar cuenta del ejercicio profesional considerando que “ningún sentido tenía para acreditar esos años de ejercicio el agregar un escrito por año, ya que muy claramente lo dice el certificado que durante estos dieciséis años (aún continúa) jamás dejé de instar la misma. Por lo que, si se entendiera que no basta como dice el art. 32 para acreditar los años de ejercicio el certificado colegial, el efectivo ejercicio se ha acreditado al menos con el certificado por 17 AÑOS de ejercicio profesional”.

Indicó a su vez que “a los DOCE puntos que se otorgan del A2b) se le deben adicionar los ONCE puntos de los veintidós años de ejercicio (acreditados con certificado colegial) totalizando VEINTITRES puntos o en su defecto al

*menos NUEVE más de los doce acreditados con certificados (mencionado ut-supra) expedidos por tribunales, totalizando así en este ítem la suma de VEINTIUN (21) PUNTOS”.*

*En cuanto al inc. A3 mencionó que “el tribunal me otorgó la suma de TRES PUNTOS, entiendo que en el presente ha sucedido el mismo error material al omitir considerar lo expresado en el certificado de mención, es así, que se ha acreditado la actuación profesional en defensa de las víctimas como coadyuvante de la justicia durante diecisiete años consecutivos, por lo que entiendo devienen en insuficientes los tres puntos otorgados al efecto. Además, se agregó escritos respaldatorios de actividad profesional siempre en materia penal, lo que entiendo en el presente al menos debería igualar el puntaje del anterior ítem y así sumar NUEVE puntos”.*

*Por lo expuesto, solicitó que se “revea el puntaje impuesto y modifique el mismo hasta llegar a la suma de TREINTA y DOS PUNTOS, en razón de resultar de la suma de lo realmente acreditado en el legajo, o en el supuesto que sólo se considere lo expuesto en el certificado de mención y transcripto la misma sería de TREINTA PUNTOS”.*

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Hernán Edmundo FLORES:**

Tal como se desprende del acta de antecedentes, este Tribunal ha considerado las categorías escalafonarias dentro de las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN N° 1244/17, estableciendo como criterio –en razón de su utilización dentro de aquellas para considerar antigüedades- que se adicionaría al puntaje mínimo, en cada caso, un punto por cada período de 2 años que se acreditara en la categoría correspondiente, y que no se asignaría más de un puntaje mínimo. En tal sentido, el acreditado ejercicio de la jerarquía equivalente a Secretario de Primera Instancia que el postulante declarara, durante un año y medio como Prosecretario Letrado de Fiscalía de Cámara y durante cuatro años como Secretario de Instrucción, arrojan un adicional de 2 puntos a los 15 puntos que, como base, posee dicha categoría. Es dable señalar que dicho puntaje resulta también el tope de la categoría anterior –prosecretario administrativo- razón por la cual entiende este Tribunal que se halla contenido en la asignada. Respecto de la asignación de puntajes parciales por períodos menores a los dos años estipulados, podría conllevar a la arbitrariedad en cada caso para computar un plazo menor, violando la igualdad que debe primar en este tipo de procedimientos.

Con referencia al inciso a)3, este Jurado consideró la vinculación del fuero donde se había desempeñado el postulante en relación con la vacante a cubrir. Ello al igual que se efectuara con todos aquellos postulantes que por desempeñar funciones en ámbitos ajenos a la defensa (oficial o privada), no hubieran acreditado el ejercicio



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de la defensa. En tal sentido se computó la labor desempeñada por el quejoso, en el ámbito tribunalicio, en distintas instancias. Es importante destacar que la actividad como Prosecretario Administrativo en un Tribunal Oral no aparece detallada en el formulario de inscripción, razón por la cual no ha sido considerada (conf. art. 20, inc. b) del reglamento de aplicación).

Por último, con relación a la queja esgrimida en por los antecedentes declarados en el rubro b) y c), los mismos fueron valorados de acuerdo a las pautas aritméticas mencionadas, razón por la cual no se hará lugar a la queja introducida.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María Marta AVOGRADO:**

A los efectos de dar respuesta a la queja introducida, es del caso señalar que, la diferencia en la calificación asignada en el inciso c), radicó en la distinta valoración efectuada respecto de la carrera de Especialización en Derecho Penal que se encuentra cursando en la Universidad de Buenos Aires. En tal sentido y si bien la reglamentación aplicable no obliga a los postulantes a presentar un certificado analítico, en el que conste que se ha aprobado el total de las materias correspondientes y que sólo se adeuda la presentación de la tesis o tesina, de acuerdo a los parámetros establecidos en las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN N° 1244/17, no es menos cierto que un certificado de tales características serviría para echar luz sobre situaciones como la presente.

Ello así y toda vez que de los certificados analíticos parciales presentados, puede establecerse mediante operaciones aritméticas, el cómputo del grado de avance en la carrera mencionada (a fin de incluirlo en algunos de los apartados pertinentes), habrá de hacerse lugar a lo solicitado, con la expresa mención de que en lo sucesivo resultaría adecuado la presentación de un certificado que presentara los datos consignados más arriba, a fin de evitar planteos como el presente.

Se adicionará a la calificación obtenida en el inciso c) la suma de 1,50 puntos, hasta alcanzar 3,20 puntos en el rubro, totalizando la evaluación de sus antecedentes en veintidós puntos con veinte centésimos (22,20).

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Amadeo Raúl RISSI:**

La argumentación desplegada por el quejoso, de modo alguno logra conmover el criterio sustentado por este Tribunal.

En efecto, el puntaje obtenido por el impugnante en los incs. A2 y A3 es de CERO PUNTOS toda vez que la documentación a la que alude fue presentada extemporáneamente.

En su queja el mismo postulante expresó que se había inscripto en el concurso N° 149 y “*simultáneamente en el concurso N° 153 donde*

*también se agregaron las constancias, por lo que algún motivo ha hecho que no se valorado lo acreditado en su oportunidad en el presente”.* Justamente es la extemporaneidad de la presentación, el motivo por el cual no se tuvo en cuenta la documentación arrimada.

Ello es así, por cuanto el vencimiento del plazo para presentar la documentación acreditante (de acuerdo al art. 18, inc b) del reglamento de aplicación) para el Concurso N° 149 operó el 9 de marzo de 2018, mientras que para el Concurso N° 153 dicho período finalizó, con posterioridad a esa fecha, el 5 de abril de 2018. De acuerdo a las constancias que surge del expediente, la documentación fue recibida en la Secretaría de Concursos, el día 3 de abril de 2018, es decir en días posteriores al vencimiento del plazo mencionado.

Por otra parte, el impugnante en su presentación se agravia por el puntaje otorgado por este Tribunal expresando que “*a los DOCE puntos que se otorgan del A2b) se le deben adicionar los ONCE puntos de los veintidós años de ejercicio...*” y agrega en cuanto el A3 “*el tribunal me otorgó la suma de TRES PUNTOS...*”, entendiendo este Tribunal que no pueden tenerse en cuenta los extremos invocados toda vez que sin lugar a dudas se debe a un error en la presentación toda vez que, como ya se expresara “ut supra” el puntaje obtenido en A2 y A3 es de CERO (0) PUNTOS, por lo que los puntajes que denuncia el postulante que se le había sido otorgado, correspondería a una disconformidad en otro concurso mas no al que nos ocupa en este caso.

Para finalizar, debe recordarse que la asignación de puntaje en el marco del inciso a)2 está regulada en el art. 32, inc. a), punto 2. Allí expresamente se estableció que para acreditar el ejercicio de la profesión se requerirá el certificado del Colegio de Abogados correspondiente y además “*el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación según el caso para dar cuenta de su ejercicio profesional*”, extremos éstos que en el caso, no resultan computables pues, como se dijo, la documentación ha sido introducida para este concurso de modo extemporáneo.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los Dres. Hernán Edmundo FLORES, y Amadeo Raúl RISSI.

**II.- HACER LUGAR** a la presentación de la postulante María Marta AVOGRADO y adicionar a la calificación obtenida en el inciso c) la suma de 1,50 puntos, hasta alcanzar 3,20 puntos en el rubro, totalizando la evaluación de sus antecedentes en VEINTIDÓS PUNTOS CON VEINTE CENTÉSIMOS (22,20).



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN

Presidente

Damián MUÑOZ

Oscar DEL CAMPO

(por adhesión)

Eduardo PERALTA

Santiago QUIAN ZAVALIA

(por adhesión)

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)